

---

## LECCION TERCERA

### DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

---

#### I

##### Preliminares.

En las lecciones precedentes hemos hecho el estudio de las circunstancias y requisitos esenciales para la validez y existencia de los contratos, de las obligaciones y sus diversas modalidades. Ahora vamos á ocuparnos de su ejecución y de los efectos jurídicos que producen.

Los contratos legalmente celebrados, dice el artículo 1,535 del Código Civil, serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas por la ley.<sup>1</sup>

Este precepto encierra en realidad dos, cuyo estudio haremos con la debida separación, ya por claridad, ya por las explicaciones que demandan.

El primer precepto no es más que la sanción del principio que con tanta frecuencia hemos repetido, según el cual

---

<sup>1</sup> Art. 1,419, Código civil de 1884.

la voluntad de los contrayentes es la suprema ley de los contratos.

Es decir, que ese precepto asimila los contratos á las leyes, mandando que, á semejanza de éstas, tengan los contratos fuerza obligatoria entre los contratantes.

Tal asimilación es justa, porque las leyes obligan no sólo á los ciudadanos, sino también á los tribunales encargados de aplicarlas, quienes al cumplir su misión no pueden invocar la equidad, muchas veces en pugna con ellas, pues fueron promulgadas para garantir el interés general de la sociedad, y los tribunales son creados para juzgar según la ley y no para juzgar de ella.

Pues bien, los contratos producen el mismo efecto, porque los contratantes están obligados á satisfacer los deberes que se imponen por ellos, de la misma manera que si se les impusieran por determinación de la ley; y los tribunales á su vez están ligados por los diversos capítulos de los contratos como si fueran otros tantos preceptos de la ley, los cuales no pueden modificar ni aún invocando la equidad, porque deben coadyuvar con su autoridad á la ejecución y cumplimiento de las obligaciones, cuyo deber no llenarían si, á pretexto de la equidad, las modificarán en beneficio del deudor, conculcando los derechos del acreedor.

El principio sancionado por el precepto á que nos referimos, está reproducido muchas veces por el mismo Código Civil. Por ejemplo; en el artículo 1,629 declara, que el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que recibiera otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida; porque si el acreedor no pudiera hacer real y efectivo el cumplimiento de la obligación, faltaría la confianza, sin la cual no puede existir el comercio, fuente de vida y riqueza de las sociedades.<sup>1</sup>

El segundo precepto contenido en el artículo 1,535 del

<sup>1</sup> Artículo 1,515 Código Civil de 1,884.

✓ Código declara, que los contratos son irrevocables por regla general, y que sólo puede revocarse por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

✓ Este segundo precepto es una consecuencia lógica y necesaria del primero, pues si los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos ó lo que es lo mismo, tienen fuerza de la ley entre los contratantes, es claro que deben ser irrevocables. Pero como deben su existencia á la voluntad, el mutuo consentimiento de ellos, es también evidente que pueden revocarse por los mismos medios á que deben su origen.

De aquí proviene el principio jurídico que dice:

*Nihil tam naturale est quam eo genere quidquid dissolvere quo colligatum est, ideo verborum obligatio verbis tollitur: undic consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.*<sup>1</sup>

✓ Sin embargo, la revocación de los contratos por el mutuo consentimiento de los contrayentes, supone necesariamente su posibilidad, esto es, la existencia de las cosas que fueron objeto de ellos; y además, produce sus efectos para el porvenir y de ningún modo sobre el pasado.

De manera, que los efectos que produjo el contrato antes de su resolución ó revocación deben respetarse, pues de otra manera se atentaría á los derechos legalmente adquiridos por terceras personas.

✓ Por ejemplo; en el contrato de compra-venta se trasmite la propiedad de la cosa vendida al comprador, sólo por efecto del consentimiento; é inútilmente pretendieran los contratantes resolverlo dejando las cosas como si no hubiera existido, porque es imposible hacer que dejen de existir los hechos que han pasado á la categoría de consumados.

✓ Es indudable que cabé en el poder de los contratantes convenir que la cosa vendida vuelva con todos sus accesorios al vendedor y que el precio vuelva á su vez al compra-

<sup>1</sup> Ley 55. D. de Regulis Juris.

dor; pero para llegar á tal estado es preciso la celebración de un nuevo contrato de compra–venta que trasmita la propiedad dc la cosa á su antiguo propietario, pues el primero no es susceptible de ser revocado, y ha producido todos sus efectos, que, como todos los hechos consumados, son irrevocables.

Por este motivo son válidos todos los actos que el comprador ejecuta respecto de la imposición de gravámenes sobre la cosa vendida, antes de la resolución del contrato venta; pues desde el mometo en que éste quedó perfecto por el mutuo consentimiento de los contrayentes adquirió el derecho de propiedad que le autorizó para usar, disfrutar y disponer libremente de la cosa.

Sin embargo, el principio según el cual pueden revocarse los contratos por el mutuo consentimiento de los contrayentes sufre excepción en el contrato de sociedad, el cual acaba, según veremos en su oportunidad, por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa y extemporánea (Art. 2,440 frac. 4º, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

Fácil es comprender que tal excepción es el efecto necesario de la naturaleza peculiar del contrato de sociedad, que no puede prosperar si no existe una perfecta armonía entre los socios; y obligarlos á permanecer ligados por la comunidad de intereses es fomentar la discordia y multitud de contiendas.

Los contratos pueden revocarse aún sin el mutuo consentimiento de los contrayentes en los casos que establece la ley, según lo declara en su parte final del art. 1,535 del Código.<sup>2</sup>

Por ejemplo; la donación, que queda revocada por el hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados-naturales ó espurios reconocidos, que hayan nacido con las condiciones que señala el artículo 327, y puede ser revoca

<sup>1</sup> Artículo 2,308, Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 1,419, Código Civil de 1,884.

da por causa de ingratitud (Arts. 2,753 y 2,764, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Otro efecto de los contratos, según el artículo 1,536 del Código Civil, es la facultad que otorgan á los contrayentes de trasmitir entre vivos y por sucesión los derechos y obligaciones que resultan de ellos, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.<sup>2</sup>

Este precepto se funda no sólo en el principio á que antes hemos aludido, según el cual los herederos son sucesores de todos los derechos y obligaciones del testador y forman una misma persona con él, por cuyo motivo se dice, que el que contrata lo hace por sí y por sus herederos, sino también en la consideración de que los derechos que nacen de los contratos forman parte de los bienes y del patrimonio de los contrayentes, y por lo mismo, tienen estos facultad para enajenarlos y disponer libremente de ellos, trasmitiéndolos á otras personas por cualquier título, universal ó singular.

Esta facultad no es absoluta, pues como expresamente declara el precepto á que aludimos, está restringida por tres casos de excepción; esto es, cuando los derechos y obligaciones que resultan de los contratos son puramente personales por su naturaleza, como el usufructo que no es trasmisible á los herederos; por efecto mismo del contrato, cuando expresamente se conviene que tales derechos y obligaciones

<sup>1</sup> Artículos 2,634 y 2,646 Código Civil de 1,884.

Consecuentes los reformadores del Código con el principio que permite la libre testamentificación, en virtud de la cual ya no hay herederos forzosos, reformaron el precepto concordante del primero de los expresados en esta nota, quitando de él toda mención de herederos forzosos; pero dejaron subsistente el principio relativo á que la supervenencia de hijos, sean legítimos, legitimados naturales reconocidos ó *espurios designados*, es justa causa para revocar la donación, aunque no la revoca *ipso facto*.

El segundo precepto contiene también una reforma que consiste en la ampliación de la excepción expresada en la fracción 2<sup>a</sup>, haciéndola extensiva á los casos en que los delitos se hubieren cometido contra cualquiera de los ascendientes y descendientes sea cual fuere su grado.

De ambas reformas nos ocuparemos en su oportunidad.

<sup>2</sup> Artículo 1,420, Código Civil de 1,884.

no pasarán de las personas que la contraen, ó por disposición de la ley, como en el contrato de servicio doméstico, que se disuelve por la muerte del que recibe el servicio ó del sirviente, según lo ordena el artículo 2,571 del Código Civil.<sup>1</sup>

Inútil sería la celebración de los contratos, si su cumplimiento quedara al arbitrio de los contrayentes; porque se introduciría la desconfianza y con ella la muerte del comercio.

Esta es la razón por la cual no ha querido la ley dejar sanción el cumplimiento de los contratos, declarando de una manera expresa que, si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, puede el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios (Art. 1.537 Cód. Civ.)<sup>2</sup>

Creemos inconveniente hacer más extensas consideraciones sobre esta sanción legal, porque siendo la reiteración de los principios contenidos en los artículos 1,465 y 1,466 del Código Civil, basta recordar cuanto hemos dicho relativamente á ellos en el artículo III de la lección precedente, al cual remitimos á nuestros lectores.<sup>3</sup>

Juzgaríamos enteramente inútil la sanción aludida, si no contuviera algo más que la reiteración de los principios contenidos en los artículos 1,465 y 1,466 del Código, pues como es de verse, viene no sólo á confirmar dichos principios, sino á completar su sentido, declarando que ya pretenda el contratante, cuyos derechos han sido burlados, el cumplimiento del contrato, ya la rescisión, tiene derecho en ambos casos al pago de los daños y perjuicios, cuyo derecho no estaba perfectamente determinado en el primer caso en aquellos preceptos.

Conocidos los efectos comunes de las obligaciones, vamos

<sup>1</sup> Artículo 2,454 Código civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,421, Código Civil de 1,884.

<sup>3</sup> Artículo 1,349, y 1350, Código Civil de 1,884.

ahora á ocuparnos de sus efectos particulares, teniendo en consideración el objeto especial de ellas, esto es, atendiendo á que el contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras (Art. 1,538 Cód. Civ.).<sup>1</sup>

## II

## De la prestación de hechos.

Los contratos, como dijimos al final del artículo precedente, pueden tener por objeto no sólo las cosas, sino también los hechos de uno de los contrayentes, ya consistan en hacer, en la ejecución de una obra, que es la prestación positiva, ya en una omisión, que es lo que en derecho se llama una prestación negativa.

Pues bien, cualquiera que sea el objeto de la obligación de hacer, el deudor debe cumplirla en los términos del contrato, en virtud del principio que declara que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos; y si deja de llenar ese deber puede compelirlo el acreedor á su cumplimiento recurriendo á los medios coercitivos que la ley otorga á los tribunales.

Pero en muchas ocasiones puede acontecer que esos medios resulten ineficaces, porque es imposible obligar directamente al deudor á la prestación del hecho que prometió; pues no hay poder humano que obligue á un hombre á hacer aquello que no quiere, y sería además un grave atentado el que se cometiera contra la libertad si se le estrechara por la fuerza á la ejecución del hecho.

<sup>1</sup> Artículo 1,422, Código Civil de 1,884.

En tal caso, como no es posible el cumplimiento de la obligación, y como tampoco es justo que el deudor falte impunemente á sus deberes, burlando los derechos del acreedor, ha establecido la ley los medios que vamos á indicar, que satisfacen en la mejor forma posible los derechos de éste.

✓ Primero. Si el deudor de prestación de un hecho dejare de prestarlo, ó no lo prestase conforme á lo convenido es responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes (Artículo 1.539, Código Civil):<sup>1</sup>

✓ 1º Si la obligación fuere á plazo, comienza la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

2º Si la obligación depende de plazo cierto, corre solamente la responsabilidad desde el día en que el deudor es interpelado.

Estas reglas indican la manera de constituir en mora al deudor, á efecto de poderle exigir la prestación del hecho, y en su defecto el equivalente, que es la indemnización de los daños y perjuicios.

Según ellas, cuando no hay convenido un plazo cierto y determinado para el cumplimiento de la obligación, sólo se constituye en mora el deudor mediante la interpelación, que es el acto por el cual el acreedor intimá ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación (Artículo 1.540, Código Civil).<sup>2</sup>

La interpelación no está sujeta á ninguna forma especial y por lo mismo, queda al arbitrio del acreedor hacerla judicial ó extrajudicialmente; pues lo que la ley ha querido eshuir de las contiendas que antes había sobre la forma de la intimación, y hacer constar de un modo manifiesto la existencia de ella, facilitando su demostración.

Así, pues, si el acreedor pretende hacer la interpelación judicial tiene que ocurrir al juez solicitándola fundado en el

---

1 Artículo 1.423 Código Civil de 1.884.

2 Artículo 1.424, Código Civil de 1.884.

título que acredite su derecho, y mediante las formas que la ley establece.

Si, por el contrario, pretende hacerla extrajudicialmente, debe ser ante un notario, ó ante dos testigos (Art. 1,541, Código Civil).<sup>1</sup>

Segundo. El acreedor de prestación de hecho puede pedir en lugar de daños y perjuicios la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado, cuando la sustitución sea posible; de cuyo derecho puede usar en el caso de que el hecho no se haya ejecutado de la manera convenida, y además de el de exigir que se destruya la obra mal hecha. (Artículos 1,542 y 1,543, Código Civil).<sup>2</sup>

Basta un ligero examen de este segundo medio establecido por la ley, para convencerse de que ésta quiere en todo caso, y mientras sea posible, el cumplimiento de la obligación, si no por el mismo deudor, por otra persona que tenga las mismas aptitudes y conocimientos que él; y esta es la razón por la cual deja al arbitrio del acreedor la elección entre los daños y perjuicios y la ejecución del hecho, si es posible, por tercera persona y á expensas del deudor.

El empleo de este medio y la destrucción de la obra mal hecha, cuando no se ha ejecutado de la manera convenida, se fundan en un principio de verdadera justicia; pues el que ejecuta una obra contraviniendo las condiciones del contrato, no lo cumple, sino que, por el contrario, lo infringe con perjuicio del acreedor.

Ese principio está condensado en el siguiente apotegma: "*Qui facit, quod facere non debet, non videtur facere id quod facere jussus est.*"<sup>3</sup>

Pero los medios indicados no autorizan al deudor de ninguna manera para dejar de cumplir á su arbitrio la obliga-

<sup>1</sup> Artículo 1,425, Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 1,426, y 1,427, Código Civil de 1,884.

<sup>3</sup> Ley 121 D. de *Regulis Juris*.

ción, ó para ofrecer en sustitución de ella el pago de los daños y perjuicios; pues la ley quiere en todo caso, que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos y que no puedan revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, cuyo precepto sería conculcado si se le permitiera hacer tal sustitución, porque los daños y perjuicios no son el objeto del contrato, sino la ejecución de una obra ó de un hecho.

Por este motivo sostienen Laurent y otros autores, que los jueces á quienes ocurra el acreedor no pueden hacer otra cosa que condenar al deudor al cumplimiento de la obligación que contrajo; y al pago de los daños y perjuicios, sólo en el caso de que no pueda obtenerse de otra manera la ejecución del contrato, esto es, que esta condenación viene á ser una manera subsidiaria de cumplirse la obligación.<sup>1</sup>

Si el deudor se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, está sujeto al pago de los daños y perjuicios en caso de contravención; y si hubiere obra material, puede exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado (Artículo 1,544, Código Civil).<sup>2</sup>

Según el principio que acabamos de establecer, si el deudor contraviene á la obligación, el acreedor puede alcanzar lo que le es debido, cuando la ejecución de ella es posible sin recurrir á la violencia en la persona del deudor, como cuando se trata de una obra material cuya destrucción puede llevarse á cabo sin que haya necesidad de violencias personales.

Pero si no se puede obtener la ejecución sino mediante esas violencias, no queda más recurso al acreedor que la indemnización de los daños y perjuicios, á semejanza de lo establecido para el caso en que el deudor deja de prestar el hecho que prometió; y por las mismas razones que fundan

1 Demolombe, tomo XXIV, núm. 491; Baudry Lacantinerie, tomo II núm. 849, Mourlon, tomo II, núm. 1,139 y 1,141; Aubry y Rau, tomo IV, párrafo 299, nota 11;

2 Artículo 1,428, Código Civil de 1884.

esa determinación de la ley, queda aquél en libertad para satisfacer ó no sus obligaciones, pero á condición de sufrir las consecuencias de su falta de cumplimiento pues la misma ley repugna los actos violentos contrarios á esa libertad.

Fundados en estos principios, han criticado Laurent y otros autores la determinación de un tribunal de Francia que autorizó á un director de teatro para arrancar de la escena, valiéndose de la fuerza pública, á un actor que se había obligado á no presentarse en ella.<sup>1</sup>

### III

#### De la prestación de cosas.

✓ Según los principios de la legislación Romana, seguida por la de las Partidas, la palabra *dar* significa trasferir la propiedad, y *prestar*, procurar un goce. Por ejemplo; si un individuo promete á otro el caballo de su uso, se obliga á trasferirle la propiedad de él, y por consiguiente, contrae una obligación de dar; pero si el mismo individuo promete su habitación en arrendamiento, contrae la obligación de prestar, porque simplemente se obliga á permitir al arrendatario que obtenga las ventajas de que es susceptible la casa arrendada:<sup>2</sup>

Pero según los mismos principios, la obligación y la propiedad proceden de dos causas distintas, pues la primera nace de los contratos y la segunda se trasmite por la tradición al ejecutarse la obligación, ó en virtud de cualquiera otra justa causa. O lo que es lo mismo, la obligación, cual-

<sup>1</sup> Tomo XVI, núm. 198.

<sup>2</sup> Leyes 75, párrafo 10, tit. 1, lib. 45, 4, tit. 1, lib. 22; 25, párrafo 1, tit. 1, lib. 18, 167, tit. 17, lib. 50; 15, párrafos 1 y 19, párrafo 2, tit. 2, lib. 19, D.; y 13, tit. 11 Part. 5 §.

quiera que sea su origen, y aun cuando tenga por objeto dar alguna cosa, crea solamente un vínculo personal entre los contrayentes con relación á una cosa, ó un derecho, llamado en el tecnicismo de la ciencia *jus ad rem*, pero no un vínculo directo de la persona á una cosa, un derecho real ó *jus in re*.<sup>1</sup>

Así, pues, según las legislaciones Romana y de las Partidas, la obligación otorga sólo un derecho mediato sobre la cosa, el cual no puede realizarse sino mediante un hecho de la persona obligada; esto es, por la tradición.

Pero según el sistema adoptado por el Código Civil, la obligación y la propiedad proceden de una misma causa, los contratos; y las obligaciones de dar y prestar se confunden en una sola, de manera que se usa indistintamente de una y otra frase.

En otros términos; la obligación de dar una cosa cierta y determinada produce, según nuestro derecho actual, la traslación de la propiedad, y las palabras *dar* y *prestar* tienen idéntica significación.

En efecto: el artículo 1,552 declara que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; y el artículo 1,551 dice, que la prestación de cosas puede consistir:<sup>2</sup>

1º En la traslación del dominio de cosa cierta:

2º En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta.

3º En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.

En el primer precepto, se ha separado nuestro Código del derecho Romano que exigía como necesaria la tradición para trasferir el dominio, á causa tal vez, como dice Capite-

1 Leyes 2), tít. 2, lib. 23, Código., y 3, tít. 7, lib. 44, D.; y 46, tít. 28; Part. 3º.

2 Artículo 1,435, Código Civil de 1884.

lli, de la confusión que los pueblos primitivos hacen del derecho de propiedad y el cuerpo sobre el cual se ejerce; pero ha adoptado en cambio un principio que la razón y la equidad justifican, porque no es el hecho material de la tradición el que engendra el derecho de propiedad, sino la voluntad de los contrayentes manifestada por ese hecho, con el cual no debe confundirse<sup>1</sup>

Si la voluntad es realmente la causa de la traslación de la propiedad; si ella era bastante para trasmisir la de todos los bienes á los herederos, sin necesidad de la tradición, no había justicia para que esa voluntad no produjera el mismo efecto en los actos entre vivos, en los contratos, ni aun á pretexto de que el vendedor conserva el imperio de la cosa mientras no la entrega; porque desde el instante en que por su voluntad trasmitió el dominio dejó de estar la cosa bajo su poder, aunque la posea, dejó de ser propietario, y no puede trasferir á un tercero ese dominio que ya no tiene; por efecto sólo de la tradición.

Tan poderosas razones, defendidas generalmente por los jurisconsultos modernos, han sido el fundamento que motivó el precepto á que aludimos, que se encuentra sancionado casi en todos los códigos de las naciones civilizadas.

Tiene además en su apoyo las siguientes razones, que tomamos de la Exposición de motivos: "El artículo 1,392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comisión siguió el espíritu de la ley 1º, título 1º, lib. X, de la N. R. y lo ha desarrollado, estableciendo en el artículo 1,546 que desde la perfección del contrato el riesgo de la cosa es de cuenta del que adquiere, y en el 1,552, que la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición."

"La adopción de este sistema pondrá fin á las complicaciones

---

<sup>1</sup> Capitelli, Scienza del Diritto, pág. 281; Grotius, *jure belli* tomo II, págs. 6 y 8.

das cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa, producidos y percibidos antes de la tradición. La sencilla aplicación del axioma "de que la cosa fructifica para su dueño," reducirá en lo futuro las cuestiones, á averiguar la fecha del contrato; pues que desde ella se transfiere el dominio, y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos al que adquiere la cosa."

Sin embargo, el principio sancionado por el precepto á que nos referimos no es tan absoluto como aparece en los términos de éste, pues sufre excepción cuando el contrato tiene por objeto una cosa ó especie indeterminada, porque en tal caso no se transfiere la propiedad sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor: porque mientras no se llene este requisito no hay realmente consentimiento entre los contrayentes (Art. 1,553, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Además, la traslación de la propiedad no puede siquiera comprenderse sin una cosa determinada, y por lo mismo cierta, porque el supuesto propietario ni aun sabría sobre qué cosa ejercía su derecho de dominio.

Sufré excepción ese principio cuando el contrato tiene por objeto una cosa inmueble, pues su enajenación sólo produce efectos jurídicos respecto del tercero, desde su inscripción en el Registro público, siempre que el precio exceda de quinientos pesos (Art. 2,951 y 3,061, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Es decir, que para la traslación de la propiedad de bienes inmuebles ó raíces no basta la celebración del contrato, sino que es además indispensable se inscriba en el Registro público la escritura en que se haga constar, siempre que el precio de aquellos exceda de quinientos pesos.

Pero esto no quiere decir que no basta el consentimiento de los contrayentes para transferir la propiedad del inmueble, pues lo contrario establece el artículo 2,946 del Código,

<sup>1</sup> Art. 1,437, Código Civil de 2884.

<sup>2</sup> Artículo 2,823, y 2,925, Código Civil de 1884.

que declara que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por sólo el convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo pagado; sino que tal venta no produce efecto contra tercero si no se inscribe la escritura en que conste en el Registro público; ó lo que es lo mismo, que si no se llena este requisito indispensable y el vendedor falta á la obligación que contrajo, vendiendo y entregando la cosa á un tercero, la primera venta no transfiere el dominio al primer comprador, y por lo mismo, no puede vindicar esa cosa del segundo que adquiere la propiedad de ella legalmente.<sup>1</sup>

A primera vista parece que el Código se separa de la teoría que ha adoptado contradiciendo los principios en que la funda, pero un ligero exámen basta para convencerse de que no es así, sino que establece dos reglas diversas que norman efectos jurídicos de los contratos respecto del comprador y el vendedor, y de éste y un tercero con quien hubiere celebrado un nuevo contrato sobre la misma cosa.

La primera regla es general, y declara que en la enajenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato y sin necesidad de la tradición; cuya regla se ha reproducido en distinta forma por el artículo 2,950 del Código, pero marcando de una manera más precisa los efectos de la enajenación entre los contrayentes, pues declara, que desde el momento en que la venta es perfecta por el consentimiento de ellos acerca de la cosa y del precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo pagado, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, y tiene cada uno de ellos derecho de exigir al otro el cumplimiento del contrato (Arts. 1,552 y 2,946, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La segunda regla es una excepción de la primera, fundada en consideraciones de orden público é importa la sanción

<sup>1</sup> Artículo 2,818, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 1,436, y 2,818. Código Civil de 1884.

del deber que la ley impone á los compradores de inmuebles de hacer constar en el Registro público las mutaciones y modificaciones que sufre la propiedad.

En efecto: el Código ha adoptado la teoría de la publicidad sancionada por otras legislaciones, á fin de evitar los estelionatos, las enajenaciones fraudulentas, y por consiguiente, graves perjuicios á los compradores de buena fe, estableciendo el Registro público y la obligación de inscribir en él los títulos ó escrituras en que se hace constar la enajenación ó modificación que sufre la propiedad.

Pero como sería inútil esta institución si se dejara al arbitrio de los adquirentes inscribir ó no sus títulos, la ley ha establecido la debida sanción, adoptando el principio que declara que el primero en tiempo es el primero en derecho, y que la venta de bienes raíces no produce efectos con respecto á tercero, sino después de haber sido legalmente registrada (Arts. 2,951 y 3,061, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En virtud de esta sanción, si el comprador es omiso y no inscribe su título, por más que tenga un derecho perfecto para exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, si éste burla su fe y enajena la misma cosa á un tercero, que hace la inscripción, no puede exigir de éste la entrega de la cosa fundado en su título de propietario.

De manera que si el vendedor enajena una misma cosa inmueble á diversas personas prevalece la venta que primero se haya registrado, y si no se hubiese llenado este requisito, prevalece la hecha al que se halle en posesión de la cosa (Art. 3,001 y 3,003, Código Civil).<sup>2</sup>

No sucede lo mismo respecto de las cosas inmuebles, porque el artículo 3,001 del Código ordena, que si una misma cosa se vende á diversas personas prevalece la venta primera en fecha; si no es posible fijar la prioridad de ésta prevalece la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

<sup>1</sup> Artículo 2,823 y 2,925, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,870 y 2,872, Código Civil de 1884.

Reservándonos hacer en su oportunidad el estudio extenso de las reglas que acabamos de enunciar, reproducidas por el artículo 1,565, que declara que si la cosa trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero antes de ser entregada por el obligado al primer adquiriente, puede recobrarla éste en los términos establecidos por los artículos 3,000 á 3,003, nos limitamos á advertir que ellas no importan ni la autorización ni la impunidad para el contratante que, burlando la fe del contrato, enajena de nuevo una cosa cuya propiedad ya no le pertenecía realmente; pues por el contrario el artículo 3,002 del Código declara, que en todo caso el vendedor responde del precio que hubiere recibido indebidamente así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa, por los que fueron perjudicados ó engañados.<sup>1</sup>

Además, es justa la determinación de la ley, porque ninguna culpa puede imputarse al tercero, comprador de buena fe, que llenando los requisitos legales adquirió la cosa, en tanto que sí es imputable al primer contrayente su negligencia ú omisión en satisfacerlos, cuyas consecuencias es justo que sufra.

Establecidos estos precedentes, veamos cuáles son los efectos jurídicos de la obligación de dar.

El artículo 1,545 del Código declara, que el obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en los artículos 1,574 y siguientes.<sup>2</sup>

Así, pues, la obligación de dar comprende en realidad dos obligaciones:

1º La de entregar la cosa al acreedor, bajo la responsabilidad que, por la demora, establece la ley.

2º La de conservar la cosa con la diligencia propia de un buen padre de familia hasta la entrega de ella al acreedor.

1 Artículo 2,871, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,458, Código Civil de 1884.

La primera de esas obligaciones es un efecto necesario del contrato, pues no se comprende como podría ejercer el acreedor los derechos que hubiere adquirido sobre ella si no se encuentra en su poder.

Tal efecto es común á todas las obligaciones de dar; esto es, tanto á aquellas que recaen sobre una cosa cierta y determinada, como á las que versan sobre cosas inciertas, es decir, indeterminadas entre muchas de la misma especie; por ejemplo, cuando se promete un caballo sin determinar cual.

Pero como toda obligación supone necesariamente la existencia de un derecho, se infiere que el acreedor está asistido de un derecho perfecto para hacer efectivo el cumplimiento del deber que el deudor tiene de entregar la cosa objeto del contrato, ocurriendo, si fuere necesario, á los tribunales y á los medios coercitivos que les otorga la ley contra los deudores morosos.

Por tal motivo, declara el artículo 1,548 del Código Civil, que es aplicable á la prestación de las cosas lo dispuesto en el artículo 1,539 respecto de la prestación de hechos: esto es, que el deudor que no entrega la cosa á que se obligó, ó que no la entrega conforme á lo convenido es responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:<sup>1</sup>

1º. Si la obligación fuere á plazo, comienza la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

2º. Si la obligación no depende de plazo cierto, sólo corre la responsabilidad desde el día en que el deudor es interpelado.

Hemos hecho la explicación de estas reglas en el artículo precedente de esta lección, al cual remitimos á nuestros lectores, advirtiendo qué dejan de ser aplicables, respecto del pago que se haga en dinero sin réditos, pues en tal caso hay lugar á la indemnización por daños y perjuicios, que:

<sup>1</sup> Artículos 1,432 y 1,423, Código Civil de 1884.

consisten en el pago del interés legal, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado; porque desde entonces se constituye en mora y perjudica al acreedor; y que si la prestación fuere en parte líquida y en parte ilíquida, puede el acreedor exigir la primera, sin que se perjudique su derecho respecto de la segunda (Arts. 1,549, 1,567 y 1,568, Código Civil).<sup>1</sup>

Ha habido autores que han contradicho la existencia del derecho del acreedor, fundados en que la obligación de entregar las cosas no es más que la prestación de un hecho, que se resuelve, según hemos dicho, en la indemnización de daños y perjuicios; pero la teoría de esos autores es absolutamente falsa, porque confunde de una manera lamentable la obligación de hacer con la de dar, y porque la ley, fundada en la moral y la justicia, quiere aún respecto de la primera, que en todo caso, y siempre que sea posible, se cumpla y lleve á pura y debido efecto.

Además, como la obligación de dar no exige indispensablemente la intervención del deudor, puede ejecutarse empleando los medios coercitivos legales, venciendo la inacción ó la resistencia de aquél.

✓ En una palabra, la ley quiere que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos, y por lo mismo, el deudor no puede á su arbitrio ejecutar la obligación ó pagar los daños y perjuicios, pues así rompería la fe de lo pactado, engañando la confianza y la buena fe del acreedor.

✓ La segunda obligación, esto es, la de conservar la cosa hasta la entrega de ella al acreedor, es también un efecto necesario de la obligación de dar; y sus límites, ó más bien dicho su extensión están perfectamente determinadas por la ley, que declara, que el deudor está obligado á conservar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia.

✓ Por consiguiente, la negligencia del deudor en sus pro-

---

1 Artículos 1,433, 1,451 y 1,452, Código Civil de 1884.

pios negocios no puede excusar aquella en que hubiere incurrido en la conservación de la cosa debida, pues está obligado a guardarla con el mismo cuidado y diligencia que comúnmente emplean los buenos padres de familia en la administración de sus negocios.

Sin embargo, la obligación á que aludimos es susceptible de mayor ó menor extensión, según el grado de culpa ó negligencia del deudor, por cuyo motivo establece reglas el Código que sirven para medir la extensión de ella. Por ejemplo; en el artículo 1,562 declara que hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella; y el artículo 1,563 deja al prudente arbitrio del juez la calificación de la culpa ó negligencia, según las circunslancias del hecho, del contrato y de las personas.<sup>1</sup>

Fácil es comprender que el Código sólo ha podido dar reglas generales como las que preceden, porque no era posible que determinara el tipo del que llaman buen padre de familia, ó lo que es lo mismo, el término de comparación para apreciar la culpa ó negligencia del deudor, y por lo mismo ha permitido el arbitrio de los jueces para que, teniendo en consideración las circunstancias del hecho sujeto á su examen las de la persona del deudor, esto es, su rudeza é ignorancia, su instrucción y posición social, así como las condiciones del contrato, puedan calificar aquellas.

Estableciendo estas reglas, el Código se ha separado por completo de la teoría de la prestación de la culpa que los jurisconsultos habían fundado en varios preceptos del derecho Romano, y que sancionaron las leyes de las Partidas.<sup>2</sup>

Según esa teoría se distinguían tres especies de culpas, la *culpa lata*, la *leve* y la *levísima*.

Se llamaba culpa lata la omisión de aquella diligencia que generalmente emplean todos los hombres en sus cosas.

<sup>1</sup> Artículos 1,446 y 1,447, Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Leyes 2<sup>a</sup>, tít. 2, 18 y 35, tít. 11, Part. 5<sup>a</sup> y 11, tít. 33, Part. 7<sup>a</sup>.

ó el hecho ejecutado en cosa ajena que ninguno permitiría en la propia.

✓ La culpa leve se definía, la omisión de aquella diligencia que comunmente emplean los hombres de bien en sus cosas, ó el hecho ejecutado en cosa ajena, que no ejecutaría en cosa propia un diligente padre de familia.

✓ Por último; se definía la culpa levísima, la omisión de aquella diligencia que emplearía un diligentísimo padre de familia en sus cosas.<sup>1</sup>

✓ Para poder estimar estos tres grados de responsabilidad se distinguían las diferentes especies de contratos, estableciendo las siguientes reglas.

✓ 1º Si el contrato producía toda la utilidad para el acreedor, el deudor estaba obligado sólo por la culpa lata, como el depositario:

✓ 2º Si la utilidad era común para ambos contratantes, el deudor estaba obligado por la culpa leve, como en la compra-venta y en el arrendamiento:

✓ 3º Si la utilidad era sólo para el deudor, quedaba éste obligado por la culpa levísima, como en el comodato.

Pero los jurisconsultos modernos han juzgado esta distinción de la culpa contraria á la equidad é inútil, porque admitía multitud de excepciones, y era insuficiente para su objeto.

✓ Inspirándose los autores del Código en su opinión proscribieron esa distinción, imponiendo al deudor, en todo caso, el deber de conservar la cosa debida con la diligencia de un buen padre de familia, y dejando al prudente arbitrio del juez la calificación de la culpa ó negligencia.

“La antigua división de la culpa, dice la Exposición de motivos, era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el orden moral no es fácil fijar escalas como en el orden físico. La única base cierta en materia de culpa,

---

<sup>1</sup> Vinnio, Institut. lib. 3º, tít. 15, pár. 2, núm. 8 y siguientes.

será considerar la aptitud de la persona y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando una como otra en cada caso, nada más natural que dejar al arbitrio del juez la calificación, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes."

Es consecuencia del principio que declara que en la enajenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, aquel que es establece que es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no se le haya entregado, desde que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de los contrayentes (Art. 1,546, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

Este principio se funda no sólo en la consideración enteramente justa de que la cosa debe perecer para su dueño, y por lo mismo, para el acreedor que adquiere la propiedad por mero efecto del contrato y desde el momento en que éste se perfecciona por el consentimiento; sino también en la de que los derechos del acreedor de cosa cierta y determinada se extinguen cuando ésta perece, á causa de la imposibilidad en que se encuentra el deudor de ejecutar la obligación, pues no se le puede obligar á que entregue una cosa que no existe, ni pretender que la sustituya con una equivalente, ó con el pago de los daños y perjuicios, si no le es imputable la pérdida ó la destrucción de la cosa.

La aplicación del principio cuyo estudio hacemos á los contratos unilaterales no ofrece ninguna dificultad porque aparece perfectamente justo, supuesto que la pérdida ó destrucción de la cosa debida desata la obligación, pone término á las relaciones jurídicas que éste creó entre los contrayentes; pero no sucede así respecto de los contratos bilaterales, porque las relaciones creadas por ellos entre el comprador y el vendedor, por ejemplo, no se extinguen por completo.

<sup>1</sup> Artículo 1,430, Código Civil de 1,884.

✓ La pérdida ó la destrucción de la cosa extingue el derecho del comprador de una manera absoluta, pero no produce el mismo efecto relativamente al derecho del vendedor, que puede exigir el precio prometido y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquél, lo cual parece inícuo.

✓ Pero ese principio, tomado del derecho Romano y de la legislación de las Partidas, es perfectamente equitativo, porque á la vez que pone á cargo del acreedor los peligros de la cosa debida, le otorga todas las mejoras, todos los acrecimientos que tiene ésta; y es justo que aquel que tiene todos los aprovechamientos, todas las utilidades, sufra las pérdidas ó deterioros.

Sin embargo, el principio á que aludimos sufre excepción, si por culpa ó mora del deudor se perdiera ó deteriorare la cosa en su poder, ó si éste se obligare á la prestación del caso fortuito, pues en tales casos es de su cuenta el riesgo, y está además obligado, en los dos primeros, á la indemnización de los daños y perjuicios en los términos que expresaremos en el artículo siguiente de esta lección (Artículo 1,547, 1,555 y 1,556, Código Civil).<sup>1</sup>

✓ La pérdida puede verificarse, dice el artículo 1,561 del Código Civil):<sup>2</sup>

✓ 1º Pereciendo la cosa:

✓ 2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna la cosa no se pueda recobrar.

Este precepto, tomado del artículo 717 del Código Portugués, aunque de una manera incompleta, pues se suprimió en el la fracción 2º relativa á las cosas que se ponen fuera del comercio, que jurídicamente hablando perecen por esa circunstancia, ha venido á establecer una base sólida para fijar la responsabilidad del deudor, removiendo intrín-

1 Artículos 1,431, 1,439, y 1,440 Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,517, Código Civil de 1884.

cadas controversias sobre la existencia y la no existencia de la cosa debida.

Al mismo fin y para facilitar al acreedor el ejercicio de su acción se dirige el precepto contenido en el artículo 1,558, que declara, que la pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario; pues siendo muy difícil, si no imposible para aquél la demostración de que ha sido víctima de la culpa ó negligencia de éste, quedarían sus derechos burlados, mientras que á causa de la presunción legal de culpabilidad que tal precepto establece, le impone al deudor la obligación de probar su inocencia, y por consiguiente, que la pérdida se verificó por causas extrañas y superiores á su voluntad.<sup>1</sup>

Sin embargo, la responsabilidad del deudor cesa aún cuando se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos y la cosa perece; pues entonces se extingue la obligación siempre que se pruebe que aquella se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor (Artículo 1,557, Código Civil).<sup>2</sup>

Esta excepción es justa, pues para que el deudor pueda librarse de la responsabilidad que le resulta de la pérdida de la cosa, sin faltar á la justicia y la equidad, es preciso que no se le pueda imputar ni aún indirectamente, y por lo mismo, si la pérdida acontece en la casa del deudor por un acontecimiento fortuito que no se habría verificado en la del acreedor, debe reportar aquél la pérdida debida á su morosidad.

Pero si, por el contrario, la pérdida ha debido producirse igualmente estando la cosa en poder del deudor como en el del acreedor, éste debe sufrir las consecuencias, que sería injusto imputorle á aquél, que no tuvo culpa alguna del verificativo del acontecimiento. Por ejemplo; si se agrava la enfermedad del caballo objeto de una venta, existente en el momento de la celebración del contrato.

---

<sup>1</sup> Artículo 1,442, Código Civil, de 1.884.

<sup>2</sup> Artículo 1,441, Código Civil de 1884.

El deudor es también responsable de la pérdida de la cosa cierta y determinada, cuando la deuda procede de delito ó falta, pues queda obligado sin excusa alguna, al pago de su precio, cualquiera que sea el motivo de la pérdida; á no ser que hubiere ofrecido la cosa al acreedor, y éste haya incurrido en mora (Art. 1,559, Código Civil).<sup>1</sup>

Este principio, que á primera vista parece de una severidad inusitada, es perfectamente justo, y para convencerse de ello basta un ligero examen de la razón que lo motiva.

La obligación no procede de un acto lícito, de un contrato celebrado por el deudor con el acreedor bajo los auspicios de la ley, sino que debe su origen á un acto inmoral y reprobado por ésta; ejecutando con perjuicio del orden público y de aquel que ha sido la víctima; y natural y muy justo es que la pérdida de la cosa, que constituye la reparación del mal causado por el delito y forma parte accesoria de la pena en que incure el delincuente, no extinga la obligación impuesta á éste, que debe reportar la pérdida.

✓ Sin embargo, se pasan los límites de la equidad y la justicia si la responsabilidad del deudor no admitiera una debida excepción en el caso en que habiendo ofrecido la cosa al acreedor, se haya éste constituido en mora; pues su negligencia no debe redundar en perjuicio de aquel que cumplió su obligación ofreciendo en su oportunidad la entrega de la cosa.

Esta justísima excepción que reconoce la ley, está á nuestro juicio concebida en términos tan generales, que nos obliga á hacer la siguiente advertencia para evitar que se le dé una inteligencia y una aplicación que no debe tener.

✓ Esa excepción se debe aplicar sólo cuando la pérdida de la cosa es inculpable de parte del deudor, pues de otra manera se le autorizaría para que abandonara la cosa debida, ó para que no prestara la diligencia que la ley demanda para la conservación de ella.

1 Artículo 1,443 Código Civil de 1,884.

No encontramos ninguna razón legal ó filosófica que haga presumir que la mente de la ley ha sido libertar de una manera absoluta al deudor de la responsabilidad de la perdida de la cosa, aunque sea culpable de ella, á pretexto de la negligencia del acreedor para recibirla, siendo requerido para ello. Por el contrario, creemos que la ley no releva al deudor de la obligación de conservar la cosa con la diligencia propia de un buen padre de familia; aunque el deudor se constituya en mora, y que sólo puede pretender la consignación de ella para salvarse de toda responsabilidad y el pago de daños y perjuicios que se le hubiere seguido.

Suele acontecer que los contratos tengan por objeto la enajenación de la propiedad, pero con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo; y previendo el artículo 1,564 del Código Civil ese caso, establece las reglas siguientes para el evento de la perdida de la cosa debida:<sup>1</sup>

1º Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

2º Si la perdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe es de la responsabilidad de éste:

3º A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufre la perdida que le corresponde, en el todo, si la cosa perdiere totalmente, ó en parte, si la perdida fuere sólo parcial:

4º En el caso que precede, si la perdida fuere parcial, y las partes no se convinieren en la diminución de sus respectivos derechos, se deben nombrar peritos que la determinen.

Estas reglas son tan claras que no demandan explicación de ninguna especie; pero no podemos decir tanto de aquella que establece el artículo 1,560 del Código, según la cual el deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la perdida.<sup>2</sup>

---

1 Artículo 1.448, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1.444, Código Civil de 1884.

En efecto: si el deudor de la cosa la debe entregar en virtud de un contrato traslativo de la propiedad, se trasmite ésta al acreedor por mero efecto de aquél, y en consecuencia, los daños y perjuicios recaen solamente sobre él; y malamente puede trasmirle el deudor derechos y acciones que no tiene para reclamar la indemnización.

✓ Lo mismo acontece cuando el deudor no está obligado á trasmisir la propiedad, sino á restituir la cosa ajena que recibió en virtud del contrato, como en el comodato, en el depósito y en la prenda, porque no siendo suya, los perjuicios que ocasione la pérdida recaen necesariamente sobre el acreedor.

Sólo hay un caso en que puede tener aplicación la regla indicada, y es aquel en que la prestación consiste en la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta; pero esa circunstancia no la justifica, según creemos, de ninguna manera, porque no hay ninguna razón para que el deudor esté obligado legalmente á ceder al acreedor sus derechos y acciones para reclamar la indemnización del responsable de la pérdida. A tanto equivale esa prescripción de la ley, como á obligar al deudor á hacer una donación en beneficio del acreedor y contra su voluntad.

En buena hora que éste, á quien también perjudica la pérdida en el caso indicado, exija la indemnización, pero que la ley no prive de sus derechos al deudor, para beneficiar á aquél sin título alguno que justifique el despojo.

✓ Reasumiendo en pocas palabras lo expuesto, debemos deducir que la regla que criticamos es defectuosa por oscura y porque sanciona un principio que no se apoya en la justicia.

✓ En los contratos en que la prestación de la cosa no importa la traslación de la propiedad, el riesgo es siempre de cuenta del propietario en virtud del principio que dice, que las cosas perecen para su dueño. Pero fácil es comprender que esta regla no es absoluta, y que recibe excepción siem-

pre que interviene culpa ó negligencia de parte del otro contratante, pues en tal caso queda obligado por ella á la indemnización de los daños y perjuicios (Art. 1,566 Código Civil).<sup>1</sup>

En lo general preside en el Código Civil un método y un orden dignos de alabanza, que no nos permiten comprender por qué motivo se olvidan de ellos, alguna vez, sus autores, produciendo una lamentable confusión por la mezcla de preceptos que se refieren á materias que, si tienen alguna atin- gencia, son distintas entre sí.

Ese defecto, es palpitable en el capítulo 3º, tít. 3º, libro III del Código, que trata de la prestación de cosas, en él cual se han intercalado preceptos que rigen la importan- te materia relativa al pago, correspondiente á la extinción de las obligaciones.

Lamentando sinceramente ese defecto, vamos á estudiar esos preceptos, ya que no nos es dado alterar el orden en que fueron colocados por sus autores.

Las prestaciones en dinero, dice el art. 1,569 del Código, se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que co- rresponda al valor real de la moneda debida.<sup>2</sup>

Este precepto no quiere decir otra cosa, sino que el deu- dor está obligado á pagar entregando la clase de monedas que prometió, y que sólo en el caso en que no sea posible encontrarlas, puede pagar con monedas del cuño corriente, dando tantas cuantas sean necesarias para igualar el valor real de las debidas.

Por ejemplo; el deudor se obligó á pagar cien pesos en monedas de oro de veinte, pero como no pudo obtenerlas, á causa de la gran demanda que tienen, está facultado para pagar dicha suma en plata fuerte, pero entregando no sólo cien pesos, sino también el interés que en el comercio se le

1 Artículo 1,450, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,453, Código Civil de 1884.

ha cuotizado al oro por esa demanda; pues el valor real de las monedas debidas es el que tiene señalado por la ley, más el que recibe en el comercio por su escasez, que le convierte en una mercancía, y el acreedor no debe ser privado de las ventajas ó utilidades que tal circunstancia debía proporcionarle.

Esta interpretación del precepto legal á que nos referimos no es arbitraria, pues se funda en la consideración de que en las monedas se atiende más que á su materia y calidad al valor ó estimación que representa, y en la equidad que exige que ninguno de los contrayentes obtenga algún lucro ó utilidad con perjuicio del otro.<sup>1</sup>

Una misma persona puede ser deudora á otra por diversas obligaciones, en cuyo caso puede acontecer que la cantidad que paga sea insuficiente para cubrir su importe total, y que surja la cuestión sobre á cuál de ellas debe imputarse el pago.

Como el deudor es dueño de su dinero, es evidente la facultad que tiene, por regla general, para designar la deuda á la cual quiere que se aplique.

Esta facultad es designada por las legislaciones modernas y por los jurisconsultos con el nombre de *imputación de pagos*.

La imputación puede hacerse por el deudor, y en su defecto por el acreedor, en los términos que señala la ley que después expresaremos.

El art. 1,570 del Código Civil declara expresamente que: el que tuviere contra sí varias deudas en favor de un sólo acreedor, puede declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que se aplique.<sup>2</sup>

Esta facultad de imputación, que es la regla general, sufre excepciones justas que deben su origen al respeto del derecho del acreedor; pues siempre que domina el interés

<sup>1</sup> Ley 1, tít. I, libro 18, D.

<sup>2</sup> Artículo 1,454 Código civil de 1884.

de éste, la ley se pronuncia en su favor. De manera que podemos establecer como un principio fundamental y limitativo de la facultad del deudor, que ésta llega hasta allí hasta donde comienza el derecho ó el interés, ó más bien, donde se perjudican los intereses del acreedor.

Por este motivo, no puede el deudor hacer la imputación respecto de una deuda á plazo, que aun no está vencido, si se ha estipulado en beneficio del acreedor, ni respecto de la que se halla pendiente de una condición suspensiva, que pondría al acreedor en la necesidad, tal vez grave, de restituir la cantidad recibida, si la condición no se verifica.

Por la misma razón, no puede el deudor imputar el pago al capital, sin pagar antes los intereses vencidos; pues el capital y los intereses no constituyen dos deudas distintas entre las que tenga facultad de escoger, sino dos objetos de una misma obligación, de los cuales no puede extinguirse el primero, sin agravio del acreedor, porque se sustituye un objeto productivo por uno improductivo, los intereses, violando las condiciones del contrato.

Además, el pago, como dice Laurent, no es un hecho unilateral, sino que necesita el concurso de los dos contrayentes, y es preciso que la imputación concilie los intereses del acreedor y del deudor para que sea legal.<sup>1</sup>

Así, pues, el artículo 1,572 declara expresamente, que las cantidades pagadas por cuenta de deudas con interés, no se deben imputar al capital mientras hubiere intereses vencidos; salvo convenio contrario.<sup>2</sup>

El deudor no puede hacer la imputación, sino cuando se trate de deudas que recaen sobre objetos de la misma naturaleza y que son susceptibles de ser sustituídos los unos por los otros, pues sería imposible, por ilegal é injusta, si se tratara de objetos de especies diferentes. Por ejemplo; si Pedro debiera á una misma persona trigo y unas cabezas de

<sup>1</sup> Tomo XVII, núm. 603.

<sup>2</sup> Artículo 1,456, Código Civil de 1884.

ganado, no podría pretender la imputación del pago de la segunda deuda entregando trigo, porque intentaría el de una cosa con otra, con violación del contrato y de la ley.

— A falta de la declaración del deudor, hace el acreedor la imputación según las prescripciones de la ley, ó más bien, la hace ésta según la intención presunta de los contrayentes, aplicando el pago en los términos que indican las reglas siguientes, contenidas en el artículo 1,571 del Código Civil:<sup>1</sup>

1º Se entiende hecho el pago por cuenta de la deuda que es más onerosa entre las vencidas:

2º En igualdad de circunstancias por la que fuere más antigua:

3º Siendo todas las deudas de la misma fecha, se entiende hecho el pago, por cuenta de todas á prorata.

✓ La primera regla está fundada en la justicia y la equidad, porque nada es más conforme con ellas que presumir la intención del deudor en el sentido más favorable á sus intereses, á los cuales conviene extinguir la deuda más gravosa, cuya estimación debe hacerse por el importe de los intereses que causa, por las garantías de seguridad que otorga al acreedor para el pago, mediante una fianza ó una hipoteca, y por las demás condiciones que importen un gravamen más dispendios para el deudor.

✓ La segunda regla es también justa, porque si las deudas son igualmente onerosas, sin duda alguna merece preferencia la más antigua, que puede hacerse más y más onerosa por el trascurso del tiempo.

Podría decirse que esta regla se halla en abierta oposición con el interés del deudor, á quien indudablemente le conviene no pagar la deuda más antigua, por la esperanza que tiene de completar el tiempo de la prescripción; pero la ley no puede amparar este interés; que es ilegítimo, porque si bien es cierto que autoriza y reconoce ese medio de libera-

---

<sup>1</sup> Artículo 1,455, Código Civil de 1,884.

ción, también lo es que no favorece á los deudores que teniendo conocimiento de su obligación, tratan de especular sobre las eventualidades posibles de la prescripción, porque protegería la inmoralidad.

La última regla, tomada de la ley 10, tít. 14 Partida 5<sup>o</sup> se funda en la consideración de que la imputación del pago es una facultad favorable al deudor, y por lo mismo, cuando no la ejerce, es justo que la ley haga la designación de la deuda, como es verosímil que la haría aquél.

El artículo 1,554 del Código contiene también otra regla relativa á la manera de extinguir las obligaciones mediante el pago, declarando, que si no se designa la calidad de la cosa, cumple el deudor entregando una cosa de mediana calidad.<sup>1</sup>

Esta regla se funda en la interpretación verosímil y equitativa de la voluntad de los contrayentes; pues cuando el contrato recae sobre una cosa perteneciente á cierta especie sin designación individual de ella, no es creible que la intención de ellos se haya fijado en alguno de los extremos de la bondad de la cosa, sino en las cualidades intermedias ó medianas que caracterizan á los objetos de esa especie.<sup>2</sup>

Finalmente: declara el artículo 1,573 del Código, que cuando son varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responde proporcionalmente, excepto en los casos siguientes:<sup>3</sup>

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

<sup>1</sup> Artículo 1438, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Ley 18, párrafo 1, tít. 1, lib. 21, D; Demolombe, tomo XXVII, núm. 252.

<sup>3</sup> Artículo 1,457, Código Civil de 1,884.